

Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre, sobre evaluación y declaración de las situaciones de incapacidad permanente en la Seguridad Social.

(BOE núm. 250, de 19 de octubre de 1982 corrección de errores en BOE núm. 283, de 25 de noviembre)

** NOTA: según lo dispuesto en el artículo 8.Cinco de la Ley 24/1997, de 15 de julio, las referencias a la "invalidez permanente" se entenderán efectuadas a la "incapacidad permanente".*

Téngase en cuenta el carácter transitorio de este Real Decreto ya que, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, y en la disposición transitoria única del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, se mantiene su vigencia hasta tanto no se constituyan y entren en funcionamiento los correspondientes EVI, lo que ya se ha llevado a cabo en todas las Direcciones Provinciales del INSS, con excepción de las de Cataluña, donde el órgano competente para emitir los dictámenes médicos es el Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas (creado por la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de la Generalitat de Catalunya). En consecuencia, sólo en dicha Comunidad, el procedimiento de la declaración de la incapacidad permanente, a efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas de la Seguridad Social, seguirá rigiéndose por lo dispuesto en esta norma. Para el resto, la normativa aplicable es el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, y la Orden de 18-1-96.

El Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, previó, en su disposición transitoria primera, que las Comisiones Técnicas Calificadoras continuasen subsistiendo y ejerciendo sus funciones hasta tanto fueran sustituidas por la correspondiente Entidad gestora, Servicio u Organismo que resulte competente, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley.

** NOTA: El Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, está refundido en la LGSS.*

A la vista de las competencias de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social, de la Salud y de los Servicios Sociales, se hace precisa, en aras de una mayor eficacia y simplificación, la asunción por dichos Institutos, teniendo en cuenta las competencias atribuidas a cada uno de ellos, de las funciones que transitoriamente han venido ejerciendo desde el citado Real Decreto-ley, las Comisiones Técnicas Calificadoras. Con ello, por otra parte, se viene a dar cumplimiento al Programa de Mejora y Racionalización de la Seguridad Social que entre sus medidas contempla la revisión de la actual normativa en relación con el órgano competente para calificar la incapacidad permanente, con la finalidad de obtener una mayor rapidez procedimental sin merma de las garantías de los beneficiarios.

** NOTA: los Institutos Nacionales de la Salud y de los Servicios Sociales hoy se denominan Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) e*

Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), respectivamente; ambos Institutos han traspasado sus competencias a las Comunidades Autónomas, excepto a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.

Las funciones que de acuerdo con las normas de derecho transitorio del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, venían ejerciendo las extinguidas Comisiones Técnicas Calificadoras, quedan atribuidas a los Institutos Nacionales de la Seguridad Social, de la Salud y de los Servicios Sociales, en la forma y condiciones que se establecen en el presente Real Decreto.

Artículo 2.

** NOTA: artículo derogado por la disposición derogatoria única.c) del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio.*

Artículo 3.

Será competencia del Instituto Nacional de la Salud, cualquiera que sea la Entidad gestora o colaboradora que cubra la contingencia de que se trate:

1.

** NOTA: apartado derogado por la disposición derogatoria única.c) del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio.*

2. Determinar la imposibilidad para el trabajo y la necesidad de continuar precisando asistencia sanitaria a efectos de que se pueda reconocer el derecho a la prórroga a la incapacidad temporal, así como a la subsistencia de la invalidez provisional.

** NOTA: este apartado 2 no es aplicable debido a la nueva redacción del art. 128.1.a) de la LGSS, introducida por la disposición adicional 48ª de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre y modificada posteriormente por el artículo 1 de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. La prestación por "invalidez provisional" fue suprimida por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.*

3. Determinar la existencia de síntomas de enfermedad profesional que, sin constituir incapacidad temporal, aconsejen el traslado del trabajador a otro puesto de trabajo exento de riesgo o su baja en la Empresa cuando el traslado no fuera posible.

4. Resolver las reclamaciones que se promuevan por los beneficiarios de la asistencia sanitaria contra las decisiones en las que se haya calificado de no razonable la negativa de aquéllos a seguir los tratamientos que les hubieran indicado los facultativos que les asisten, en los supuestos previstos en el artículo 17 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre.

5. Emitir cuantos dictámenes médicos le sean solicitados por las Entidades gestoras en relación con materias análogas o conexas con las contenidas en los números anteriores y muy especialmente el asesoramiento médico a los representantes jurídicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social en los juicios que tengan lugar como consecuencia de demandas interpuestas ante la Magistratura de Trabajo .

** NOTA: este apartado debe tomarse con cautela, teniendo en cuenta que el artículo 5º (Colaboración del INSALUD en la defensa en juicio ante la Jurisdicción Laboral) del Real Decreto 1071/1984, de 23 de mayo, fue derogado por el Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio.*

6. Cuantas otras funciones y competencias le estén atribuidas por la legislación vigente en materias análogas a las enumeradas en los párrafos anteriores.

Artículo 4.

** NOTA: las prestaciones recuperadoras están suprimidas, desde 1-1-04, en virtud de la disposición derogatoria única.d) de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre.*

1. Será competencia del Instituto Nacional de Servicios Sociales, cualquiera que sea la Entidad gestora o colaboradora que cubra la contingencia de que se trate:

a) Determinar la existencia de posibilidad razonable de recuperación y, en su caso, elaborar y desarrollar el programa correspondiente, con arreglo a lo previsto en el artículo 146 de la Ley General de la Seguridad Social.

b) Tener conocimiento de los resultados obtenidos cuando las prestaciones recuperadoras estén a cargo de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o Empresas autorizadas para colaborar en la gestión, que, a tal efecto, deberán realizar la comunicación oportuna en el plazo que reglamentariamente se determine.

c) Informar sobre la procedencia de que se presten tratamientos especializados de recuperación no profesionales.

d) Emitir cuantos dictámenes técnicos le sean solicitados por las Entidades gestoras en relación con materias análogas o conexas con las contenidas en este artículo.

e) Resolver con carácter definitivo los recursos que se interpongan contra las decisiones de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o Empresas autorizadas para colaborar en

la gestión, sobre procedencia de las prestaciones de recuperación profesional, así como sobre la negativa a seguir el programa individual de recuperación.

f) Ejercer cuantas otras funciones le estén atribuidas por la legislación vigente en cuanto Entidad gestora de prestaciones de la Seguridad Social.

2. El ejercicio de las competencias a que se refieren los apartados a) y b) del número anterior se entenderán sin perjuicio de las que al respecto están atribuidas a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y Empresas autorizadas para colaborar en la gestión por el artículo 18 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 5.

1. Para el ejercicio de las facultades señaladas en los artículos 2, 3 y 4, serán, respectivamente, competentes las Direcciones Provinciales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social, de la Salud y de los Servicios Sociales de la provincia en la que tenga su domicilio el interesado.

2.

** NOTA: apartado derogado por la disposición derogatoria única.c) del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio.*

Artículo 6.

** NOTA: artículo derogado por la disposición derogatoria única.c) del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio.*

Artículo 7.

En las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud, salvo las que expresamente se determinen, y con encuadramiento orgánico en las mismas, se crean Unidades de Valoración Médica de Incapacidades, con la misión de cumplimentar los dictámenes e informes previstos en el artículo 3. Los facultativos destinados en estas Unidades deberán pertenecer al Cuerpo Sanitario de la Seguridad Social (Escala de Médicos Inspectores) o al de Asesores (Escala de Asesores Médicos del Mutualismo Laboral).

** NOTA: en la actualidad, se han constituido los EVI en todas las Direcciones Provinciales del INSS a excepción de las de Cataluña, donde el órgano competente para emitir los dictámenes médicos es el Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas (creado por la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de la Generalitat de Catalunya).*

El número de facultativos se designará teniendo en cuenta las necesidades de cada Unidad y Valoración Médica de Incapacidades.

Artículo 8.

La actuación de las Direcciones Provinciales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social, de la Salud y de los Servicios Sociales, en el desempeño de sus respectivas competencias, se iniciará de oficio, bien por propia iniciativa o por comunicación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. También podrá iniciarse a instancia de parte interesada, ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, considerándose a estos efectos parte interesada los trabajadores y sus beneficiarios, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y las Empresas en aquellos asuntos que les afecten directamente o puedan resultar afectadas por su resolución.

El correspondiente procedimiento será impulsado de oficio y se adecuará a las normas que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de este Real Decreto.

Artículo 9.

1. Las Resoluciones de los Directores provinciales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, que recaigan sobre las materias a que se refiere el presente Real Decreto, serán recurribles ante la Jurisdicción Social, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral, por los beneficiarios y, en su caso, por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y empresarios responsables de las prestaciones.

** NOTA: la actual Ley de Procedimiento Laboral ha sido aprobada por el Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril.*

Para formular la demanda será necesario que se interponga la reclamación previa regulada en los artículos 58 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del número dos del artículo 63 de la Ley de Procedimiento Laboral.

** NOTA: las referencias normativas actuales son los artículos 69 y siguientes de la LPL, en vez de 58 y siguientes.*

La referencia al art. 63 hay que entenderla en la actualidad al art. 71 de la LPL.

2.

** NOTA: apartado derogado por la disposición derogatoria única.c) del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio.*

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y las Empresas autorizadas para la colaboración en la gestión contribuirán al sostenimiento de los costos que se deriven de los cometidos atribuidos a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en este Real Decreto

en el porcentaje que anualmente se fije por el Ministerio de Trabajo e Inmigración, al amparo de lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social sobre colaboración en la gestión.

** NOTA: donde decía Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales hay que entender, actualmente, Ministerio de Trabajo e Inmigración, de conformidad con el Real Decreto 432/2008, de 12 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.*

Segunda.

Las competencias y funciones atribuidas en el presente Real Decreto al Instituto Nacional de la Salud en cuanto se refiere al ámbito de aplicación de régimen especial de los trabajadores del mar, podrán ser ejercidas por los correspondientes Servicios Médicos del Instituto Social de la Marina, hasta que por el Instituto Nacional de la Salud se asuman de forma efectiva todas las competencias y funciones atribuidas por el Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio, en relación con el citado régimen especial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

** NOTA: actualmente debe considerarse superado el carácter transitorio de las disposiciones primera y tercera.*

Primera.

Segunda.

No obstante lo dispuesto en la disposición final primera sobre la entrada en vigor de este Real Decreto, las resoluciones que se dicten a partir del día siguiente al de su publicación se regirán por lo dispuesto en el mismo, respecto a recursos. En cuanto a las reclamaciones previas se estará a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Tercera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Al amparo del número tres de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 36/1978, quedan derogados los artículos 93.4 y 144 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974. Quedan asimismo derogados el Decreto 2186/1968, de 16 de agosto, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que, sin perjuicio de lo señalado en la disposición transitoria segunda, entrará en vigor el 1 de diciembre del año en curso. Para dicha fecha deberán estar debidamente constituidas las Comisiones a que se refiere el artículo 6 y dotadas por el Instituto Nacional de la Salud las Unidades a que se refiere el artículo 7.

** NOTA: el art. 93.4 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, se refería a la competencia de las Comisiones Técnicas*

Calificadoras para declarar, en vía administrativa, la responsabilidad del recargo por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Esta competencia está, actualmente, atribuida al INSS, en virtud de lo establecido en el artículo 1.1.e) del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio.

El art. 144 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, se refería a la competencia de las Comisiones Técnicas Calificadoras, extinguidas a partir de la reforma de la organización gestora de 1978.

Por el Instituto Nacional de Servicios Sociales se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento de las funciones que le atribuye el presente Real Decreto.

Segunda.

Se faculta a los Ministerios de Trabajo e Inmigración y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.